

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 110013343058201900296-00
Demandante: Luz Marina Roa Sarmiento
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

El 24 de enero de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de la audiencia programada para el día 26 de enero de 2022 a las once (11) de la mañana, por motivos de carácter médico.

En auto del 28 de enero de 2022, se reprogramó la diligencia para el día 28 de abril de 2022, sin embargo, sin tener en cuenta que previamente se había fijado una audiencia para ese mismo día y hora. En consecuencia, se reprograma la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia para el día 6 de mayo de 2022 a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.), misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8df49cd61c99e60e6725a0267313cd238c6498b62e557ce83d5263d174993c**

Documento generado en 16/02/2022 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 110013343058202000009-00
Demandante: Humberto Rojas Montero y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de diciembre de 2021, el Despacho fijó como fecha para audiencia inicial el dieciocho (18) de febrero de 2022 a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.).
2. El 11 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia inicial teniendo en cuenta que fue invitado por la Universidad Libre de Bogotá para impartir clase en la Maestría de Derecho Administrativo y en su oficina no cuenta con otro abogado a quien sustituirle, por lo que no puede comparecer a la diligencia.

II. Consideraciones

El numeral 3º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto del aplazamiento de la audiencia inicial establece:

“3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.”

En el presente asunto, el Despacho, como lo viene haciendo en casos análogos en los que se ha argumentado asuntos de orden profesional que se cruzan con la fecha y hora de la audiencia, debe proceder a negar la solicitud de aplazamiento, no solo porque esta es una actuación que se ha fijado con la suficiente antelación, sino porque en todo caso no se trata de una situación que se enmarque dentro de los conceptos de fuerza mayor o caso fortuito de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹.

En consecuencia, el Despacho

III. Resuelve:

Negar la solicitud de aplazamiento presentada por el doctor **Ciro Nolberto Güechá Medina**, apoderado de la parte actora.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta

Juez

Cmg

¹ En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia ha señalado que asuntos profesionales de los apoderados que se crucen con la audiencia inicial no son justificación para su aplazamiento ver entre otras Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-104902019 (11001221000020190027701), Ago. 6/19., M.P. Aroldo Quiroz.

Firmado Por:

**Juan Carlos Lasso Urresta
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
58
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397b28da0919b13dfe709d479551e022fda8406044fb8cd6d8ea7d12910417c1**

Documento generado en 16/02/2022 07:54:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**